

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00468**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra auto anterior (fl. 1127 a 1129). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACHÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que el Dr. Jhon Fredy Madero Téllez en calidad de apoderado judicial de la señora Alcira Robayo Torres, y lo sucesores procesales del señor Ricardo Salvador Robayo, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2020. Lo anterior, argumentando que se está expresamente facultado para cobrar los títulos judiciales que se encuentran a favor de sus representados, sin embargo, aduce que el Juzgado ha desconocido dicha facultad otorgada. Por cuanto, solicita que se autorice la entrega de los títulos fraccionados correspondiente a los ejecutantes en mención.

Al respecto, es precisión indicar que el recurso se torna improcedente, toda vez que, si bien en los autos de fecha 10 de diciembre de 2021 y 14 de junio de 2022, se ordenó el fraccionamiento del título No. 4001000074008706 consignado por un valor de \$19.292.373 y del título No. 400100003096864 por el valor de \$32.208.100, lo cierto es que el Despacho en las providencias referidas no ha autorizado el pago y entrega de los mismos.

Luego, se tiene que el Juzgado efectuó el fraccionamiento de depósito judicial No. 4001000074008706 por un valor de \$19.292.373, a través del cual, se generaron los siguientes títulos:

NO. DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
400100008495353	\$ 1.829.402,00
400100008495354	\$ 17.462.971,00

Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del título judicial No. 400100008495353 por un valor de \$ 1.829.402,00, a favor del Dr. Jhon Fredy Madero Téllez, en la medida en que dicho título corresponde al fraccionamiento que se hiciera del título judicial No. 4001000074008706 que se encuentra incluido en la sucesión realizada mediante escritura pública No 00385 del 3 de marzo de 2020, vista a folios 830 a 882. De igual manera, se autorizará el título No. 400100008495354 por un valor de \$ 17.462.971,00, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Ahora bien, respecto al depósito judicial No. 400100003096864 por el valor de \$32.208.100, cabe advertir que una vez efectuado por secretaría el trámite del fraccionamiento ordenado en auto del 14 de junio de 2022, este Estrado Judicial procederá autorizar el pago de los títulos generados de la siguiente manera:

- El título judicial por el valor de \$16.655.539, a favor del Dr. Jhon Fredy Madero Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.164, quien funge como apoderado de la señora Alcira Robayo Torres y cuenta con la facultada expresa de cobrar el título, conforme el poder otorgado visto a folio 713.
- Frente al título judicial por el valor \$15.552.561, que se encuentra a favor del señor Ricardo Salvador Robayo (q.e.p.d), será puesto a favor de la masa sucesoral del mismo, toda vez que, no se encuentra incluido en la sucesión presentada mediante escritura pública No 00385 del 3 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el pago del título judicial 400100008495353 por valor de **\$1.829.402,00**, a favor del Dr. JHON FREDDY MADERO TÉLLEZ, identificado con C.C. No. 79.625.164, quien funge como apoderado de SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO en calidad de sucesoras procesales de RICARDO SALVADOR ROBAYO.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial 400100008495354 por valor de **\$17.462.971,00** como a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

TERCERO: Una vez efectuado el fraccionamiento ordenado en auto anterior. **AUTORIZAR** pago del título judicial por el valor de **\$16.655.539**, a favor del Dr. Jhon Fredy Madero Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.164, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN de la masa sucesoral del señor Ricardo Salvador Robayo (q.e.p.d), el título judicial por el valor \$15.552.561, en atención a que no se encuentra incluido en la sucesión presentada mediante escritura pública No 00385 del 3 de marzo de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 097** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00121**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 32 folios.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, las liquidaciones de la deuda efectuadas el 25 de octubre de 2021, por el valor de \$22.008.670 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (fl. 11 a 17).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 4 a 6, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensión a la sociedad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 18 a 25 del plenario, tal como se constata con el documento obrante a folio 5; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar las liquidaciones que datan del 8 de marzo de 2022 (fl. 3).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a RODRIGO PERALTA VALLEJO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.746.848 y TP 131.677 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.008.670), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folios 3 y 11 a 17.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994,

el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

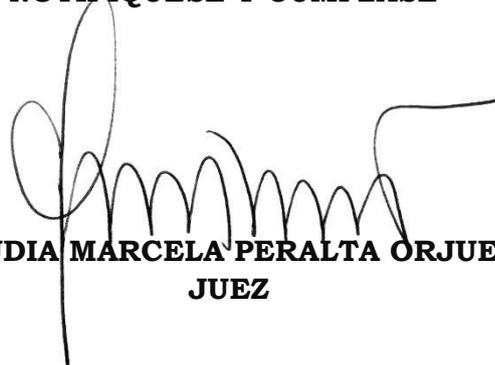
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.773.054-9, que se encuentren depositados en los Bancos Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Bnaco Popular, Banco Itau, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamia, Banco W y Bancomeva.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias. Por secretaría librar el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 97 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00122**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 34 folios.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES “COOPSERPRO” por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, las liquidaciones de la deuda efectuadas el 10 de diciembre de 2021, por el valor de \$9.047.589 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (fl. 6 a 12).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 4 a 5, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensión a la sociedad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 13 a 19 del plenario, tal como se constata con el documento obrante a folio 4; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 8 de marzo de 2022 (fl. 3).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a RODRIGO PERALTA VALLEJO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.746.848 y TP 131.677 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES “COOPSERPRO” a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUERANTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.047.589.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folios 3 y 6 a 12.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994,

el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.773.054-9, que se encuentren depositados en los Bancos Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Bnaco Popular, Banco Itau, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamia, Banco W y Bancomeva.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias. Por secretaría librar el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 97 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
